



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2002/2024 (RELACIONADO CON
EL RAJ.86104/2023)

TJ/IV-86211/2022

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2844/2024

Ciudad de México, a **24 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

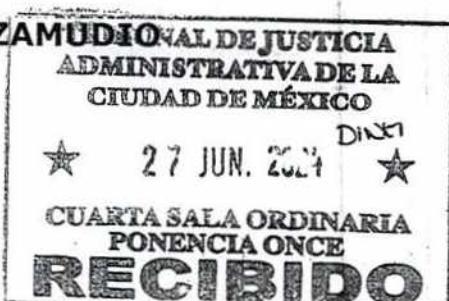
Por medio del presente informo a usted que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de **apelación RAJ.2002/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.86104/2023)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

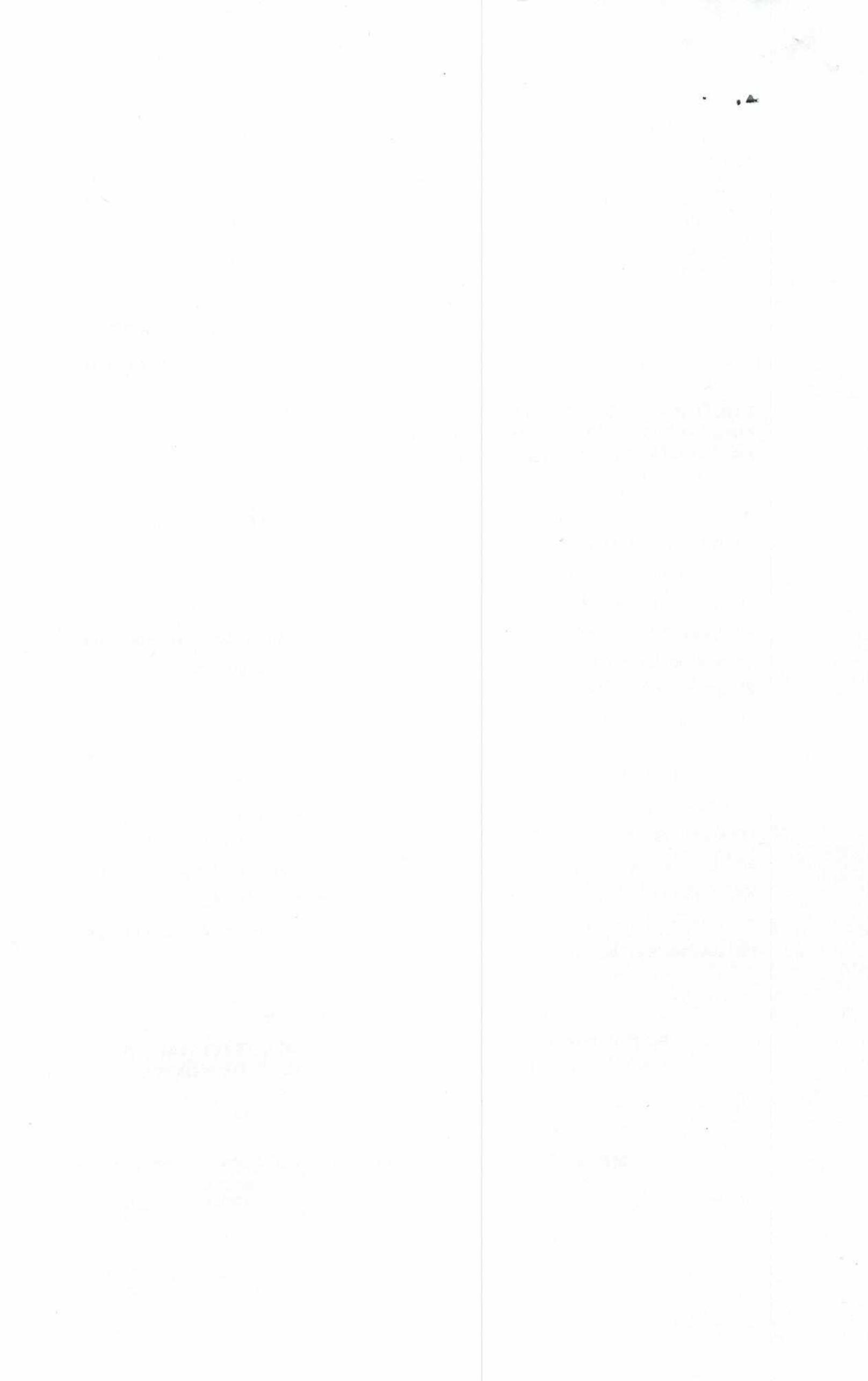
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCC







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.2002/2024, relacionado con el
RAJ.86104/2023.

JUICIO: TJ/IV-86211/2022.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**DIRECTOR DE VERIFICACIÓN,
SEGURIDAD Y CLÁUSURAS DEL
ÁMBITO CENTRAL; Y DIRECTOR DE
CALIFICACIÓN EN MATERIA DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SUBSTANCIACIÓN Y
CALIFICACIÓN, AMBOS DEL
INTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.**

**APELANTE: VICENTE SANTIAGO
AGUILAR, Director de Asuntos
Jurídicos del Instituto de
Verificación Administrativa de la
Ciudad de México.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL
AGUILERA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil
veinticuatro.

TJ/IV-86211/2022
RULAS/2024



PA-003162-2024

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
RAJ.2002/2024 interpuesto el **diez de enero de dos mil veinticuatro**, por **VICENTE SANTIAGO AGUILAR**, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación del **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-86211/2022**.

ANTECEDENTES

DATO PERSONAL ART.186

1.- El treinta de noviembre de dos mil veintidós,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX **representante legal** de la persona moral **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

1. ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, DE FECHA 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2022, RADICADA EN EL EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
CON NÚMERO DE FOLIO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**2. ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022,
RADICADA EN EL EXPEDIENTE J DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

3. RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL EXPEDIENTE DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

(Procedimiento administrativo en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, en la resolución combatida se impuso una multa equivalente a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita, al no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente que ampare la actividad de manufactura de metales y oficina y la superficie en la que se desarrolla; también se ordenó la clausura total temporal del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

5

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2002/2024,
relacionado con el RAJ.86104/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-86211/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

2.- A través del acuerdo de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda**, concediéndose la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban y no se ejecutara las sanciones establecidas en la resolución impugnada; asimismo, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda, carga procesal que fue cumplimentada en legal tiempo y forma.

3.- Inconforme con el acuerdo referido, por medio del oficio de fecha **trece de enero de dos mil veintitrés**, el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en representación de las demandadas, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Es **INOPERANTE** el agravio expuesto, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. - Se confirma el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en el que **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** solicitada por la parte actora para el efecto de **QUE SE MANTENGAN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN HASTA QUE DICTE LA SENTENCIA RESPECTIVA EN EL JUICIO EN QUE SE ACTÚA, POR LO QUE NO DEBERÁ EJECUTARSE LA ORDEN DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL EN EL INMUEBLE UBICADO EN**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL A **[EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE CLAUSURA IMPUESTA COMO MEDIDA CAUTELAR]; asimismo, QUE NO SE HAGA EFECTIVO EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO AL INMUEBLE MATERIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS;** por las consideraciones jurídicas expuestas en esta resolución.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, el actor puede acudir ante el Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

TJIN-862112022



PA-003162-2024

(La Sala Ordinaria confirmó el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en el que se concedió la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la sentencia respectiva; al considerar que los argumentos de la demandada son inoperantes, pues se debe aplicar y resolver de conformidad con la Jurisprudencia titulada "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA", por lo que la suspensión fue debidamente concedida).

4.- La resolución al recurso de reclamación de referencia fue notificada a las demandadas el de seis diciembre de dos mil veintitrés y a la actora el catorce del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El día **diez de enero de dos mil veinticuatro**, VICENTE SANTIAGO AGUILAR, Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, interpuso el recurso de apelación al rubro citado, en contra de la resolución interlocutoria de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo de veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro, admitió y radicó el recurso de apelación RAJ.2002/2024, designando al MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el once de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

16

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2002/2024,
relacionado con el RAJ.86104/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-86211/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La Resolución al Recurso de Reclamación del **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-86211/2022**, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"(...)"

Con fundamento en los artículos 9, 113, 114 y demás de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RESUELVE DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por la autoridad demandada**, en contra del auto de primero de diciembre de dos mil veintidós, en el que **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** solicitada por la parte actora para el efecto de: ...que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la sentencia respectiva en el juicio en que se actúa, por lo que, no deberán ejecutarse las sanciones establecidas en la resolución impugnada, por tratarse de actos de trámite sucesivo además de que la actora exhibe diversos documentos, tal como la Copia certificada de la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con Folio ... que ampara la actividad permitida en el inmueble materia de la visita de verificación... asimismo, ...se concede la suspensión para el efecto de que no se haga efectivo el crédito fiscal hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, debiendo para ello la enjuiciante garantizar ante la Tesorería de la Ciudad de México el importe del mismo establecido en el acto controvertido, en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de esta ciudad...

DATO PERSO

Las autoridades reclamantes señalan sustancialmente en su **ÚNICO AGRAVIO** que hacen valer, lo siguiente:

1. Debe revocarse la suspensión concedida, ya que la Sala aplicó una interpretación indebida de los artículos 72, 73 y 75 de la ley que rige a ese Tribunal asimismo en correlación con la doctrina de la apariencia del Buen derecho, toda vez que la parte actora no cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias para acreditar la legalidad de la construcción, por lo que no se debió conceder la medida cautelar, ya que el accionante no acreditó fehacientemente haberse sujetado al procedimiento señalado en las normas de ordenación y programas vigentes en materia de Desarrollo Urbano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, siendo estos ordenamientos de orden público e interés social.

Al respecto, esta Juzgadora procede al estudio del argumento vertido en el recurso que se resuelve.

TJ/IV-86211/2024



PA-0003162-2024

En relación al **agravio hecho valer** para obtener la revocación del acuerdo de primero de diciembre de dos mil veintidos, en el que **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** solicitada por la parte actora para el efecto de: "...de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la sentencia respectiva en el juicio en que se actúa, por lo que, no deberán ejecutarse las sanciones establecidas en la resolución impugnada, por tratarse de actos de trámite sucesivo además de que la actora exhibe diversos documentos, tal como la Copia certificada de la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con Folio 4160 que ampara la actividad permitida en el inmueble materia de la visita de verificación..." asimismo, "...se concede la suspensión para el efecto de que no se haga efectivo el crédito fiscal hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, debiendo para ello la enjuiciante garantizar ante la Tesorería de la Ciudad de México el importe del mismo establecido en el trámite controvertido, en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de esta ciudad..." siendo claro y evidente que resultan inoperantes los argumentos planteados y, por ende, innecesario su análisis, ya que existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la construye a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, como ocurrió en el presente asunto con la aplicación de la Jurisprudencia titulada "**ACTOS DE TRÁMITE SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROcede CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.**" por lo tanto, en este caso se declara **INOPERANTE** el argumento estudiado en este apartado.

Tiene apoyo el criterio anterior, en la siguiente tesis Jurisprudencia que a la letra se trascribe:

"Época: Décima Época
Registro: 2012829
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común
Tesis: XVII, 1o. C.T. J/9 (10a.)
Página: 2546

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la construye a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgara la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 465/2012. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: Lilia Isabel Barajas Garibay.

Amparo directo 31/2016. Cordiflex, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga. Amparo directo 193/2016. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Amparo directo 296/2016. Jesús Manuel Zapata Cruz y otro. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Amparo directo 269/2016. Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 10/2012."



10.0.
ADMINISTRATIVI
CIUDAD DE MÉ
SECRETARÍA GE
DE ACUERD

/2

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2002/2024,
relacionado con el RAJ.86104/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-86211/2022.

- 4 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

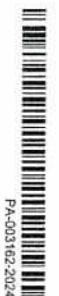
Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta incuestionable que el acuerdo de auto de primero de diciembre de dos mil veintidós, en el que **SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** solicitada por la parte actora para el efecto de: "...que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la sentencia respectiva en el juicio en que se actúa, por lo que, no deberán ejecutarse las sanciones establecidas en la resolución impugnada, por tratarse de actos de trámite sucesivo además de que la actora exhibe diversos documentos, tal como la Copia certificada de la Constancia de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con Folio: [REDACTED] que ampara la actividad permitida en el inmueble materia de la visita de verificación..." asimismo, "...se concede la suspensión para el efecto de que no se haga efectivo el crédito fiscal hasta en tanto se dicte sentencia en este asunto, debiendo para ello la enjuiciante garantizar ante la Tesorería de la Ciudad de México el importe del mismo establecido en el acto controvertido, en alguna de las formas y con los requisitos previstos en el Código Fiscal de esta ciudad..."; se pronunció con estricto apego a derecho, esto es; por lo que evidentemente, que la suspensión otorgada fue debidamente concedida.

(...)"

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:

TJIV-86211/2022



PA-003162-2024

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Este Pleno jurisdiccional, considera que el único agravio expuesto, en el recurso de apelación **RAJ.2002/2024**, es **FUNDADO pero INOPERANTE**, ello de conformidad con las siguientes consideraciones:

El recurrente manifiesta sustancialmente que la sentencia interlocutoria controvertida violenta lo establecido en los artículos 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues es inadmisible que la Sala Primigenia emita una resolución basándose única y exclusivamente en una Jurisprudencia, lo que demuestra una falta de exhaustividad y congruencia, al no haberse analizado las pruebas y argumentos de la demandada, y en su lugar solamente invocar un criterio jurisprudencial, por lo que el fallo combatido viola la garantía de audiencia de la enjuiciada.

Sigue diciendo el apelante que se otorgó la suspensión para evitar que la autoridad continúe aplicando la legislación, local,



SISTEMA NACIONAL
DE REGISTROS PÚBLICOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DE LA SECRETARÍA
DE GOBIERNO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sin embargo, no procede concederla a efecto de paralizar las facultades de verificación de la demandada como se pretende, ya que la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de tales facultades, a efecto de que el Gobierno pueda hacer frente a las diversas necesidades de la colectividad, de ahí que la afectación que pudiera resentir el visitado con la ejecución del acto reclamado, no puede prevalecer sobre el interés social y su otorgamiento contravendría lo dispuesto en el artículo 73, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; que los actos controvertidos forman parte de un procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, el cual no puede ser susceptible de suspensión por ser de orden público e interés social.

Finalmente, el impetrante refiere que la A quo otorgó una medida cautelar sin estudiar las documentales exhibidas como prueba, pues ninguna corresponde a un certificado de zonificación y uso de suelo vigente y con fecha de emisión anterior a la visita de verificación que permita la actividad de "manufactura de metales y oficinas" y la superficie en la que se desarrolla, por lo que el actor incumple con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y en consecuencia la actividad detectada va en contra del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztacalco; si bien dichas cuestiones deben consideradas al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, lo cierto es que la concesión de la suspensión es improcedente, pues es evidente la irregularidad en que incurrió el enjuiciante al momento de la visita de verificación y sancionada en la resolución controvertida; que no se actualiza en favor de la actora la apariencia del buen derecho.



Resulta **fundado** lo dicho por el apelante, pues del análisis efectuado a la resolución al recurso de reclamación, se advierte que la Sala Ordinaria *confirmó el acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en el que se concedió la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la sentencia respectiva; al considerar que los argumentos de la demandada son inoperantes, pues se debe aplicar y resolver de conformidad con la Jurisprudencia titulada "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA", por lo que la suspensión fue debidamente concedida.*

Determinación que no se encuentra apega a derecho, pues si bien la Sala Primigenia aludió a las manifestaciones hechas por la demandada en su recurso de apelación, consistentes en que *debe revocarse la suspensión al haberse interpretado de forma indebida los artículos 72, 73 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la apariencia del buen derecho, ya que el actor no acreditó haberse sujetado al procedimiento señalado en las normas de ordenación y programas vigentes en materia de desarrollo urbano, los cuales son de orden público e interés social;* lo cierto es que, tal como refiere el apelante, no se pronunció al respecto, ya que únicamente concluyó que *se debe aplicar y resolver de conformidad con la Jurisprudencia titulada "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA";* sin exponer los motivos por los que consideró que con la aplicación de dicha Jurisprudencia debía subsistir la medida cautelar otorgada, por lo que el estudio de la Sala Ordinaria no fue exhaustivo.



No obstante lo anterior, el argumento del recurrentes es **inoperante**, ya que subsiste el otorgamiento de la suspensión,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en virtud de que **el actor sí demuestra tener interés suspensional**, pues cuenta con la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos número **DATO PERSONAL ART.186 LTA** de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco (foja cincuenta y nueve del expediente de nulidad), de la que se aprecia que, el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con número de cuenta predial

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tiene permitido, el uso de suelo de industria ligera, fabricación, diseño, maquila, compra y venta, exportación e importación, reparación de toda clase de artículos y productos en general, en una superficie de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **m²**.

El accionante también cuenta con la constancia de uso de suelo, alineamiento y número oficial, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis (foja cincuenta y cinco del expediente de nulidad), de donde se advierte que el predio localizado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX tiene como uso el industrial y que la superficie del predio es de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

Además, la autoridad exhibió el Aviso para el Funcionamiento Bajo Impacto con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de veinte de septiembre de dos mil veintiuno (fojas ciento cincuenta y dos y ciento cincuenta y tres del expediente de nulidad), que señala como titular a la actora y como giro mercantil el de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en una superficie de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** el cual se encuentra ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX



Por tanto, al existir concordancia entre las documentales antes descritas, es indudable que **el establecimiento mercantil defendido por la actora puede desarrollar el giro de "manufactura de metales", porque así se lo permite el Aviso para el Funcionamiento referido** y porque **la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, le autoriza el uso de suelo de industria ligera**, fabricación, diseño, maquila, compra y venta, exportación e importación, reparación de toda clase de artículos y productos en general; lo cual denota la apariencia del buen derecho de que la accionante sí cuenta con legitimación para desarrollar la actividad regulada que se verificó, incluso en lo que a uso del suelo atañe; considerando que, **cualquier otro aspecto más específico que la demandada pretenda sostener, es cuestión que atañe al estudio del fondo del asunto y no a la concesión de la medida cautelar solicitada** por la actora y para mejor comprensión de lo anterior resulta conveniente traer a cuentas el contenido de los artículos 72 y 73 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que señalan:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARMADO 1821
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
DE ACUDE

"Artículo 72.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo.

Tratándose de actos en los que no se haya analizado el fondo de la cuestión planteada, la suspensión podrá abarcar los actos que dieron origen a tal resolución.

No se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés público o si se contravinieren disposiciones de orden público."

"Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento.

La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.”

Los preceptos legales en cita establecen que puede solicitarse la suspensión en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado o que se continúe con la ejecución ya iniciada del mismo **y que no se concederá si es en perjuicio de interés público o en contravención a disposiciones de orden público**. Asimismo, que **no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas** que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, **si el actor no exhibe dicho documento**.

Y como, **para conceder** la medida cautelar que nos ocupa, es necesario que ésta no implique contravención a las disposiciones de orden público ni perjuicio al interés social y, para determinar ello, **debido a que se trata de conceptos indeterminados de imposible definición**, la Jurisprudencia ha establecido que su contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración y que **deben ponderarse de manera simultánea con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, para permitir al Juzgador conocer, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, si de ejecutarse los actos impugnados se causaría una afectación de difícil reparación, para pronta referencia se



reproducen los criterios de los cuales se deduce la recién expuesta consideración:

Jurisprudencia I.3o.A. J/16 de la Novena Época, con registro digital: 199549, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, página 383, materia: Administrativa, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

"SUSPENSION, NOCIONES DE ORDEN PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. **El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.** En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
CIRCUITO CIUDAD DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDO

Jurisprudencia PC.III.C. J/7 K (10a.) de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 2658, sustentada por los Plenos de circuito, que señala:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2002/2024,
relacionado con el RAJ.86104/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-86211/2022.**

- 8 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR,
SIMULTÁNEAMENTE, LA APARIENCIA DEL BUEN
DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE
TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE
PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE
AMPARO).** Si bien es cierto que el artículo 128 de la Ley de Amparo establece sólo 2 requisitos de procedencia de la suspensión que no sea de oficio, como lo son que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, como se advierte de los procesos legislativos de dicha ley, la referencia que se hace con respecto al análisis del peligro en la demora para efectos de la suspensión, implica el reconocimiento de este tópico como verdadero requisito para su procedencia, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en el precitado precepto; por tanto, **al hacer una interpretación sistemática de la ley de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderarlo, lo que sólo puede derivar del análisis integral del acto reclamado, de sus características, importancia, gravedad, y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación**, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto, tratando de conciliarlos, a fin de comparar los daños que la suspensión pueda ocasionar al interés público, con los que deriven contra el quejoso y, en ese tenor, resolver con preferencia al menor menoscabo social; de ahí que el estudio que realice el juzgador no puede limitarse a los requisitos del artículo 128, sino que deberá atender de manera simultánea a los contenidos en el artículo 139, relativos a la ponderación, además de la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el quejoso."

Asimismo, con carácter orientador se cita la tesis II.1o.A.23 K, con registro digital: 178594, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1515, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que señala:

**"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y
VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL"
Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU
CONCESIÓN.** El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace



referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentales para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad."

Además, como las documentales descritas fueron expedidas por diversas autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México avalando la actividad regulada que la accionante realiza y, al gozar de presunción de validez en tanto no se demuestre lo contrario; **configuran la apariencia del buen derecho**, de que **la actora procedió a obtenerlos en cumplimiento de la norma aplicable, denotando con ello que, haber concedido la suspensión solicitada, no causa perjuicio al orden público ni al interés social**; que es el extremo que debe satisfacerse en términos de los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, recientemente transcritos.



Máxime que, con las documentales exhibidas que fueron analizadas, existe la *apariencia del buen derecho* en el sentido de que la demandante gestionó los trámites de Ley, configurándose con ello su interés suspensional y por tanto, **al concederse la suspensión, no se contraviene el orden público ni se causa afectación al interés social**, atendiendo a las circunstancias de modo y tiempo que prevalecieron al momento de concederla porque, al referirnos a "*disposiciones de orden público*" estamos atendiendo a las disposiciones contenidas en un ordenamiento público; es decir, a disposiciones jurídicas de observancia obligatoria y general, lo que implica que todos aquéllos a los que se dirigen deben

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2002/2024,
relacionado con el RAJ.86104/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-86211/2022.**

- 9 -



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cumplirla sin excepción y que, sin importar si se dirigen a ciertos gobernados o a ciertas autoridades de la Administración Pública, deben ser acatadas.

Así las cosas, **en el caso concreto, esas disposiciones de orden público no podrían verse afectadas del modo que pretende demostrar el recurrente, porque el accionante como destinatario de la norma de desarrollo urbano, se apegó a la tramitología aplicable**, al contar con la Constancia de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, para el predio defendido que exhibió en juicio, documental cuya existencia refleja que, en su momento, la actora se ciñó a las disposiciones aplicables, con independencia que lo haya hecho de manera eficaz o deficiente **porque ello atañe al análisis de fondo del asunto, propio del dictado de la sentencia definitiva**; de ahí que, haber concedido la medida cautelar solicitada no contraviene disposiciones de orden público ya que no se otorgó a un gobernado que omitió ceñirse a la tramitología aplicable para la actividad que defiende, además, con ella no se vulnera el ejercicio de las facultades de verificación de las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, puesto que ya las ejerció al imponer las sanciones cuya ejecución se pretende suspender.

Por otro lado, la finalidad de la suspensión que nos ocupa consiste en que, el proceder de las demandadas, que se presume válido, no depare un perjuicio irreparable a la demandante, preservando así la materia del juicio, que precisamente se constriñe en verificar la legalidad de ese proceder de las autoridades que se despliega en situación de supra ordinación y coloca al gobernado en una situación de vulnerabilidad ante la inminente ejecución de los actos impugnados, con independencia que en el fondo las documentales que exhibió adolezcan de algún vicio porque eso



será materia de análisis en el dictado de la sentencia.

En el relatado contexto, **tampoco se causa perjuicio al interés social** porque ciertamente, la sociedad está particularmente interesada en que, quienes ejercen actividades reguladas lo hagan ciñéndose a lo que la norma aplicable establece, **pero también está interesada en que las Autoridades que verifican esas actividades, lo hagan con apego a la legalidad**; por lo que no debe existir obstáculo a las facultades de verificación de la autoridad administrativa, en tanto las haga apegándose a la legalidad; lo cual supone la posibilidad de que la ejecución de los actos impugnados se suspendan, hasta en tanto se determine si esas facultades que ya se ejercieron, son legales o no.

De ahí que, las descritas circunstancias de modo, tiempo y lugar denotan que haber ordenado conceder la suspensión solicitada, colocó a las partes que intervienen en el juicio que nos ocupa, en una equitativa situación respecto de su proceder, porque los actos impugnados tienen presunción de validez, en tanto que, las documentales que exhibió la demandante que también tienen presunción de validez, denotan que aparentemente, procedió ciñéndose a las disposiciones jurídicas aplicables; lo cual es trascendente si se atiende a que, el objeto primordial de la medida cautelar, es preservar la materia del juicio, con el objeto de que este órgano Jurisdiccional esté apto para dilucidar cuál de las partes se apegó a las disposiciones de orden público que les son obligatorias, tutelando así los derechos del gobernado pues **no debe perderse de vista que los efectos de la suspensión que se ordena otorgar sólo subsistirán hasta el dictado de la sentencia definitiva donde sí será materia de estudio el análisis de fondo de las documentales exhibidas en conciliación con lo observado en la visita de verificación ejecutada por la demandada.**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

entonces, si la accionante con las documentales analizadas, sí acreditó su interés suspensional con sustento en la apariencia del buen derecho, resulta correcto que se haya concedido la medida cautelar y también que se haya confirmado su concesión, pues se insiste, determinar si la demandante respetó o no la normatividad que regula la materia de desarrollo urbano, es una cuestión que requiere un análisis más detallado de los actos impugnados, las constancias que obran en autos y sobre todo, de las disposiciones jurídicas aplicables y sus diversas hipótesis, conciliándolas con las situaciones específicas del caso y las manifestaciones de la actora y la demandada; lo cual indudablemente atañe al estudio de fondo del asunto que será plasmado en la sentencia que al efecto se dicte, por lo que **no es materia de análisis en este fallo**, donde únicamente debe analizarse si fue legal ordenar que se conceda la suspensión solicitada, de ahí que el agravio resulte inoperante, pues si bien la Sala Primigenia no estudió todos los argumentos de la enjuiciada, ni expuso los motivos por los que consideró que con la aplicación de la Jurisprudencia titulada "ACTOS DE TRACTO SUCESIVO O DE EJECUCIÓN CONTINUA. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA", debía subsistir la medida cautelar otorgada; lo cierto es que, como ya se analizó, en el fondo no le asiste la razón.

Consideración que se apoya en la Jurisprudencia VI. 2o. J/132 de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de mil novecientos noventa y uno, página 139, que es de rubro y texto siguiente:

"AGRARIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el recurso de revisión



se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante."

En virtud de lo expuesto, se **confirma la resolución al recurso de reclamación** de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-86211/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.2002/2024** interpuesto en contra de la **resolución al recurso de reclamación** de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-86211/2022**.

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por este Órgano Jurisdiccional en el Considerando IV de esta resolución, el único agravio expuesto, en el recurso de apelación **RAJ.2002/2024**, es **FUNDADO pero INOPERANTE**.

TERCERO.- Se **CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación** de fecha **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-86211/2022**.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.2002/2024,
relacionado con el RAJ.86104/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/IV-86211/2022.

- 11 -

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.2002/2024, relacionado con el RAJ.86104/2023**, como asunto concluido.

SIN TEXTO

29
TJIV-86211/2022



PA-003162-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



PA - 003162 - 2024

#169 - RAJ.2002/2024 RELACIONADO AL RAJ.86104/2023 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/IV-86211/2022	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 22

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.2002/2024 RELACIONADO AL RAJ.86104/2023 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-86211/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.2002/2024 interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-86211/2022. SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos legales expuestos por este Órgano Jurisdiccional en el Considerando IV de esta resolución, el único agravio expuesto, en el recurso de apelación RAJ.2002/2024, es FUNDADO pero INOPERANTE. TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución al recurso de reclamación de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/IV-86211/2022. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.2002/2024, relacionado con el RAJ.86104/2023, como asunto concluido."